

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19698 31 84 002 2022 00175 01
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ANA MYRYAM GIRALDO FERNANDEZ¹
Demandado: RUBEN DARIO DUQUE BUENO²
Asunto: Apelación auto que rechazó la contestación a la demanda y la demanda de reconvención

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra los autos No. 112 y 113 del 17 de febrero de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), mediante auto No. 112 del 17 de febrero de 2023³, resolvió “*TENER por extemporánea la contestación y demanda de reconvención formulada por RUBEN DARIO DUQUE BUENO, misma que se radicó el 16/02/2023, cuando los términos vencieron el 14/02/2023*”, y en consecuencia, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., entre otras determinaciones. El auto No. 113 de la misma fecha⁴, resolvió “*NO DAR TRAMITE a la demanda de RECONVENCIÓN formulada por RUBEN DARIO DUQUE BUENO contra ANA MIRYAM GIRALDO FERNANDEZ, por extemporánea*”, tras

¹ Por conducto de apoderado: Dra. DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO – Correo electrónico: bufetevalenciayasociados@gmail.com - Móvil: 317 787 8882

² Apoderado: Dr. VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ – Correo electrónico: abg.manuelm@gmail.com – Móvil: 310 532 5255 – 324 508 7253

³ Archivo No. 008 del cuaderno principal del expediente digital

⁴ Archivo No. 002 del cuaderno de la demanda de reconvención

advertir, que el demandado fue notificado el 14/01/2023, y el término para contestar venció el 14/02/2023.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo, que el 14 de enero de 2023, le fue entregado al señor RUBEN DARIO DUQUE BUENO un sobre cerrado que contenía la citación para diligencia de notificación personal, el escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, y el auto que admitió la demanda de fecha 19 de diciembre de 2022, por intermedio de la empresa INTER-RAPIDISIMO, advirtiendo, que de manera conjunta se remitió la notificación por aviso que consagra el artículo 292 del C.G.P., situación que *“no permite una debida notificación”* del auto que admitió la demanda, toda vez que de forma previa no se remitió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem, desconociendo el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, toda vez que la notificación realizada no cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, habiendo sido remitida *“la citación y el aviso de manera conjunta”*, sin conceder al demandado el término para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio.

Que en el auto No. 112, se *“declara legal la actuación y validar la notificación de la demanda y el auto admisorio que se hizo a RUBEN DARIO DUQUE BUENO, con entrega física del 14/01/2023”*, avalándose el envío conjunto de la citación y el aviso, cuando la notificación no se cumplió a cabalidad. Agrega, que aun en el caso de que la notificación se haya surtido en debida forma, en la contabilización del término de 20 días para contestar la demanda, debe tenerse en cuenta que la notificación fue entregada el sábado 14 de enero de 2023, por lo que debe entenderse notificado el día hábil siguiente al recibo del aviso, es decir, el lunes 16 de enero, y el término consagrado en el artículo 91 del C.G.P. corre durante los días 17, 18 y 19 de enero de 2023, y en tal virtud, el término de los 20 días para contestar, demandar en reconvencción o allanarse a la demanda, iniciaría el 20 de enero de 2023 y vencería el 16 de febrero de 2023, fecha en la que se presentó el escrito de contestación y la demanda en reconvencción; razón por la que solicita se revoquen los autos apelados, y en su lugar, se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente el 16 de febrero de 2023, y se tenga por contestada la demanda y se dé trámite a la demanda de reconvencción.

Surtido el traslado correspondiente del recurso a la contraparte [que venció en silencio], mediante providencia del 21 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 1º “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda [auto No. 112], y el auto que dispuso no dar trámite a la demanda de reconvenición [auto No. 113], emitidos el 17 de febrero de 2023, se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, tales decisiones deben ser revocadas.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la

posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

(...)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe

tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."
(Negrilla fuera texto)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que ANA MYRIAM GIRALDO FERNANDEZ, formuló demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CELEBRADO POR RITOS CATOLICOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”, contra RUBEN DARIO DUQUE BUENO, solicitando se declare “la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos católicos, entre los señores ANA MIRYAM GIRALDO FERNANDEZ y RUBEN DARIO DUQUE BUENO, el día veinte (20) de diciembre de dos mil tres (2003), en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en la Parroquia San Antonio de Padua, bajo el indicativo serial No. 03909320, inscrito el veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Cuatro (2004) en la Registraduría de Santander de Quilichao (Cauca)”, y así mismo, se declare “la disolución y liquidación de la sociedad conyugal”, la residencia separada, se fije una cuota a cargo del cónyuge culpable en favor del cónyuge inocente, entre otras declaraciones relacionadas con la menor hija de la pareja. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos: Que de la unión matrimonial que perduró más o menos 17 años, se procreó la menor DAYANA DUQUE GIRALDO –nacida el 17 de octubre de 2005-, pero desde hace 2 años el demandado falta a sus deberes como esposo, habiendo dejado de cumplir el débito conyugal. Finalmente, aduce que durante la sociedad conyugal no se adquirieron bienes. Para la notificación del demandado, se denunció la siguiente dirección: Carrera 8 # 18-18 Segundo Piso Barrio Corona del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), y como dirección electrónica: “dariobueno74@outlook.com”⁵.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), mediante auto del 19 de diciembre de 2022⁶, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal al demandado y correr traslado por el término de 20 días para contestar la demanda, “término que iniciará con el acuso del recibido”. Seguidamente, por memorial allegado el 20 de enero de 2023⁷, el apoderado de la demandante, dice allegar constancia de entrega de la notificación al demandado, expedida por la empresa postal INTER-RAPIDISIMO, aportando certificación de la empresa de

⁵ Archivo No. 001 del expediente digital

⁶ Archivo No. 004 del expediente digital

⁷ Archivo No. 006 del expediente digital

correo, dando cuenta de la entrega de la “*notificación*” realizada el 14 de enero de 2023 en la siguiente dirección: “*KR 8 18-18 CORONA P/2*”, acompañada de la copia de la citación para diligencia de notificación personal –con sello de la empresa de correo, de fecha 12 de enero de 2023-, junto con la copia del auto admisorio, el escrito de subsanación de la demanda –integrada en un solo texto-, y sus anexos, debidamente cotejados con el original.

El 16 de febrero de 2023⁸, a través del correo electrónico del Juzgado, el señor RUBEN DARIO DUQUE BUENO, por conducto de apoderado, presentó “*DEMANDA DE RECOVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA*”; acto seguido, por auto No. 112 del 17 de febrero de 2023⁹, el Juzgado dispuso “*TENER por extemporánea la contestación y la demanda de reconvenición formulada por RUBEN DARIO DUQUE BUENO, misma que radicó el 16/02/2023, cuando los términos vencieron el 14/02/2023*”, y mediante auto No. 113 de la misma fecha¹⁰, resolvió “*No dar trámite a la demanda de reconvenición*”, por extemporánea; decisiones contra las que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [vigente al momento de admitirse la demanda], que reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

⁸ Archivo No. 007 del expediente digital

⁹ Archivo No.008 del expediente digital

¹⁰ Archivo 002, de la demanda de reconvenición

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

Ahora, como la inconformidad del apelante se centra en las decisiones adoptadas por el Juzgado el 17 de febrero de 2023, quien luego de considerar que la notificación se realizó por entrega física “a la dirección física del demandado con certificado de entrega el 14/02/2023. Términos que se surtieron en silencio hasta el 14/02/2023”, por lo que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención radicas el 16/02/2023, son extemporáneas; planteamiento que cuestiona el apelante, arguyendo, que la notificación personal del demandado no se surtió en debida forma, dado que la citación y el aviso se remitieron de manera conjunta, en detrimento de los derechos del demandado, a quien no se le concedió el término para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio, y aun aceptándose que la notificación se surtió por aviso, la providencia se entiende notificada el día hábil siguiente, esto es, el 16 de enero de 2023, y concedido el término del artículo 91 del CGP, el término de traslado para contestar la demanda empieza a correr el 20 de enero de 2023, por lo que la contestación y la demanda de reconvención se entienden presentadas en tiempo el día 16 de febrero de 2023.

Recuérdese, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha admitido la coexistencia de dos regímenes de notificación personal, y en este sentido, expresó:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”¹¹.

Entre los canales digitales dispuestos para la notificación, “...no hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos”, y es así, como en relación con los efectos del trámite de notificación personal con el uso de las TIC, la sentencia en cita, precisó:

“...es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem)...(...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

*«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)*

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

(...)

¹¹ CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

(...)

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal”.

Ahora, en ejercicio de la labor de verificación que le corresponde adelantar a la señora Juez a-quo, respecto de la efectiva notificación del demandado, a fin de computar el término para contestar la demanda, es que considera dicha funcionaria, que la notificación se entiende realizada “con la entrega física a la dirección física del demandado con certificado de entrega el 14/01/2023”, y es respecto de dicho momento, que se produce la inconformidad del apelante, quien aduce que la demandada no ha sido notificada en debida forma, pues no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dado que se remitió “*la citación y el aviso de manera conjunta*”, sin conceder al demandado el término para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, y aun aceptándose que notificación se haya surtido por aviso, la misma se entiende realizada el 16 de enero de 2023, y el término consagrado en el artículo 91 del CGP, corre durante los días 17, 18 y 19 de enero, por lo que el término para contestar la demanda empieza a correr desde el 20 de enero de 2023, y en tal virtud, la contestación y demanda de reconvención se entienden presentadas en tiempo, el día 16 de febrero de 2023; asertos en los que a juicio de esta Magistratura, le asiste parcialmente razón al apelante, estando acreditado sin ambages, que la parte demandante optó por practicar la notificación de su demandado, bajo el régimen de la notificación presencial prevista en los artículos 291 y 292 del CGP [dado que ninguna diligencia se adelantó con el propósito de notificar el auto admisorio de la demanda por el trámite digital reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], y prueba de ello, es que el 12 de enero de 2023 remitió al demandado la citación para notificación personal al amparo del artículo 291 del CGP¹² [que por cierto, no se ajusta a los previsiones del

¹² Archivo No. 006:

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 291 C.G.P.**

Señor:
Nombre: RUBÉN DARÍO DUQUE BUENO
Dirección: Carrera 8 # 18 – 18 B/ Corona, Piso 2
Celular: 311-3927483
Ciudad: Santander de Quilichao – Cauca

numeral 3° de la norma en cita], y en caso de su no comparecencia “en la oportunidad señalada”, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP. No obstante, la funcionaria de conocimiento, sin que hubiese agotado en debida forma el trámite de la notificación, tiene por surtida la misma el 14 de enero de 2023, fecha que corresponde a la fecha de entrega de la citación para notificación personal [en las observaciones se puede leer: NOTIF. PERSONAL AR. 291], como pasa a verse:

DATOS DEL ENVÍO	
Numero de Envío 700091392362	Fecha y Hora de Admisión 1/12/2023 5:09:08 PM
Ciudad de Origen BUGA/VALLICOL	Ciudad de Destino SANTANDER DE QUILICHAO/CAUCOL
Dice Contener DCTOS	
Observaciones NOTIF. PERSONAL ART. 291	
Centro Servicio Origen 5794 - PTO/BUGA/VALLICOL/CR 15 8 87	

REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social) BUFETE VALENCIA Y ASOCIADOS	Identificación 11150802085
Dirección KR 13 # 13 - 75	Teléfono 3177878882

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) RUBEN DARIO DUQUE BUENO	Identificación 10488938
Dirección KR 8 18-18 CORONA P 2	Teléfono 3113927483

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) RUBEN DARIO DUQUE	Identificación 10488938
Fecha de Entrega 1/14/2023	

Formulario de entrega postal con el siguiente contenido:

- PROCESO DE ENTREGA:** Incluye información de la oficina de correos y el número de envío.
- DESTINO:** SANTANDER DE QUILICHAO/CAUCOL.
- REMITENTE:** BUFETE VALENCIA Y ASOCIADOS, identificación 11150802085.
- DESTINATARIO:** RUBEN DARIO DUQUE BUENO, identificación 10488938.
- FECHA DE ENTREGA:** 14 01 2023 18:12.
- FIRMA:** Ruben Duque.

GENERADO POR:	
Nombre Funcionario VICTOR GABRIEL PUNTES	Fecha de Certificación 1/16/2023 12:11:42 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación a256f5b-6aed-4a6a-a5e4-4708f3ca55fc
Guía Certificación 3000211280122	

De este modo, se equivoca la funcionaria de conocimiento, al aplicar de manera híbrida las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 [según se advierte del auto de fecha 21 de marzo de 2023, que resuelve el recurso de reposición] y el artículo 291 del C.G.P., cuando en el caso concreto, ni siquiera se intentó la notificación digital.

Se colige de lo expresado, que la parte demandante no agotó el trámite previsto en las disposiciones legales, para la notificación presencial reglada en los artículos 291 y 292 del CGP, y por lo tanto, le asiste razón al apelante cuando aduce, que en el *sub-examine*, la notificación no se surtió en debida forma, y para el cómputo del término del traslado, lejos está de tenerse por notificado el auto admisorio en la fecha señalada por la funcionaria de conocimiento; razón por la que se procederán a revocar las decisiones apeladas de fecha 17 de febrero de 2023, auto No. 112 y auto No. 113, para en su lugar, ordenar a la señora Juez a-quo, que resuelva nuevamente sobre la notificación del demandado, y el cómputo del término para contestar la demanda y formular demanda de reconvenición, teniendo en cuenta

en todo caso, que el señor RUBEN DRIO DUQUE BUENO, concurrió al proceso a través de apoderado, al que se reconoció personería en auto del 17 de febrero de 2023.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandada), ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo dispuesto en los autos apelados de fecha 17 de febrero de 2023, distinguidos como auto No. 112 y auto No. 113, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la funcionaria de conocimiento, resolver nuevamente sobre la notificación del demandado, y el cómputo del término para contestar la demanda y formular demanda de reconvención, teniendo en cuenta en todo caso, que el señor RUBEN DARIO DUQUE BUENO, concurrió al proceso a través de apoderado, al que se reconoció personería.

TERCERO: Sin condena en costas al apelante.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹³, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹³ Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA